

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL - RENUNCIA Y ABANDONO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN CASO DE MENORES.

CONSULTA:

Es procedente declarar abandonada la acusación particular en el caso de que el padre que actúa en representación de los hijos no comparezca a la audiencia de juicio, o se podría declarar fallida la audiencia, por cuanto no se puede renunciar a ese derecho.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.

Art. 437 del COIP.- “Desistimiento.- El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad.

No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia.”

Art. 438 del COIP.- “Renuncia.- La víctima podrá renunciar al derecho de proponer acusación particular.

No podrán renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

PRESIDENCIA

No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Art. 433.6 del COIP: “Trámite.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:...6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.”

Art. 612 inciso segundo del COIP: “...La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Tanto el desistimiento y la renuncia, como el abandono de la acusación particular, son instituciones completamente diferentes una de otra, concebirlas por igual provoca incorrecciones al momento de aplicar la ley y sus efectos. Con la renuncia existe un expreso deseo de apartarse del proceso penal en calidad de acusador particular; más el abandono resulta ser una suerte de sanción por sobre el incumplimiento de la obligación del acusador particular de comparecer al juicio oral.

Si el padre, acusador particular en representación de su hijo, no comparece al juicio, cabe el abandono. Recordemos también que entre los efectos de la sanción de abandono de la acusación particular, podría ser la declaratoria de malicia y temeridad, que en cambio tanto para la renuncia como para el desistimiento esto está proscrito.